

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

76001 4003 025 **2022 00359** 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1357 proferido el 07 de julio de 2023, por el que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, rechazó por extemporánea la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., dentro de la demanda verbal de cumplimiento de contrato propuesta por los señores Tito Andres Lopez Soto y Jhon Faber Gaviria Soto contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Los señores Tito Andres Lopez Soto y Jhon Faber Gaviria Soto, por medio de apoderado judicial presentaron demanda verbal de cumplimiento de contrato en contra de la sociedad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Mediante auto No. 1313 del 24 de mayo de 2022 se admitió la demanda y con ella, entre otras, se ordenó la notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone los artículos 290 a 293 del C.G.P., o lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2022 aportó constancia de notificación personal realizada el 27 de julio de 2023 a la dirección electrónica defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, arrojando como resultado la constancia de notificación que la lectura del mensaje se realizó el 28 de julio de 2023 a las 10:15:29am.

Del mismo modo, fue aportada constancia de notificación personal realizada el 27 de julio de 2023 a la dirección electrónica notifica.co@bbva.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del C.G.P., arrojando como resultado la constancia de notificación que la lectura del mensaje se realizó el 27 de julio de 2023 a las 14:52:59pm.

En vista de lo anterior, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 tuvo por notificado personalmente a los demandados.

En consecuencia, el apoderado judicial del Banco BBVA contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, entre las que se relacionan, falta de legiti-

mación en la causa, inexistencia de obligación a cargo del Banco BBVA Colombia, cumplimiento legal y contractual de BBVA Colombia y buena fe.

Conforme lo anterior, el *a quo* profirió Sentencia anticipada No. 59 de fecha 9 de diciembre de 2022, notificada por estados el 12 de diciembre de 2022, en la que decidió entre otras, (i) declarar infundadas las excepciones de mérito formuladas por el Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A., BBVA Colombia, (ii) declarar que con el fallecimiento de la señora Luz Mary Soto Grajales se configuró el riesgo asegurado con el contrato de seguro de vida grupo deudores celebrado por la aseguradora BBVA Seguros de Vida S.A., y el tomador beneficiario Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA Colombia. (iii) declarar que BBVA Seguros de Vida S.A., incumplió el contrato de seguro de vida grupo deudores mencionado en el numeral 3° de la providencia. (iv) condenar a BBVA Seguros de Vida S.A., a pagarle al Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. BBVA Colombia el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 9600353259 al 23 de enero de 2020, fecha de estructuración del siniestro, junto con los intereses moratorios a partir del 12 de abril de 2019 y hasta que se materialice su pago. (v) condenar en costas a BBVA Seguros de Vida S.A., por \$4.200.000 en favor de los demandantes.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2023, el apoderado judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., presentó solicitud de nulidad por indebida notificación al considerar configurada la causal No. 8 del artículo 133 de C.G.P., pues, la dirección de notificación electrónica de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., no es defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, sino que es judicialseguros@bbva.com tal como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Indicó que, la notificación judicial debió realizarse al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá que es judicialesseguros@bbva.com y no a la dirección electrónica de la sucursal de Cali, pues la demanda no se dirigió contra esta última.

Para resolver la nulidad propuesta, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali mediante auto interlocutorio No. 1357 del 7 de julio de 2023 rechazó la nulidad propuesta por extemporánea, pues, conforme lo dispone los incisos 1 y 2 del artículo 134 del C.G.P., la oportunidad para alegar las nulidades es **“en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda el recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”**.

Del mismo modo, indicó que, (i) como no se trata de una nulidad originada en la sentencia, esta debió ser alegada antes de proferirse la sentencia, es decir, antes del 9 de diciembre de 2022. (ii) si bien, la nulidad generada por indebida notificación puede alegarse con posterioridad a la sentencia, aquí no se dan los presupuestos para ser alegada, pues, en primer lugar, no se presentó como una excepción frente a la ejecución de la sentencia, aunado a que no se está adelantando trámite de ejecución dentro del expediente.

En segundo lugar, no se ordenó entrega alguna, por lo que no es posible alegarla en la diligencia de entrega.

En tercer lugar, no se está formulando recurso de revisión y, en todo caso, no es el competente para tramitar este tipo de recursos.

Por otra parte, también entró a explicar por qué no se incurrió en el vicio alegado, teniendo en cuenta que la notificación se surtió en armonía con lo dispuesto por el legislador en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 290 y ss del C.G.P.

Inconforme con la determinación anterior, el apoderado de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 7 de julio de 2023 insistiendo en que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., no conoció de su vinculación, de manera que no tuvo oportunidad de pronunciarse ni proponer excepciones ni medio de defensa alguno contra la demanda. Agregó que la notificación realizada por la parte demandante no fue realizada en debida forma, pues, debía hacerse al correo electrónico judicialesseguros@bbva.com y no al correo defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co, que corresponde al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali que corresponde al de una sucursal y no se la sociedad misma cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C.

Posteriormente, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal, mediante auto No. 1499 del 31 de julio de 2023, mantuvo el auto recurrido al considerar que: (i) El rechazo de la nulidad obedeció a lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 134 del C.G.P., esto es, la oportunidad para alegar las nulidades. (ii) El inciso 1° del artículo 27 del Código Civil dispone que *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*. (iii) Al examinar detenidamente el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-091 de 2009 observó que la naturaleza del asunto suscitado en la contienda es ejecutivo, el cual habilita a alegar la nulidad por indebida notificación después de proferida la sentencia, siendo este diferente al asunto bajo examen al ser este último un proceso verbal.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, debe entrar a verse la causal de nulidad alegada, que corresponde al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 134 del Código General del Proceso sobre la oportunidad para alegar las nulidades así:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

(...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades (...).”

Ahora bien, estamos frente a un proceso verbal de incumplimiento de contrato, en el que, de conformidad con la norma citada anteriormente, solo puede alegarse la nulidad por indebida notificación antes de la sentencia, pues, es una nulidad que no se originó en la sentencia. Excepcionalmente y, cuando se trate de nulidad por indebida notificación puede alegarse en, (i) La diligencia de entrega (ii) Como excepción en la ejecución de la sentencia o (iii) Mediante el recurso extraordinario de revisión, siempre que se cumplan con los requisitos que señala la citada norma.

Y es que, en este asunto no se ordenó la entrega de un bien, así como tampoco se está ejecutando la sentencia y no estamos frente a un recurso de revisión que habilite al Despacho pronunciarse respecto de la nulidad alegada.

Frente a la sentencia citada por la parte demandada, debe decirse que en ese asunto prosperó la nulidad alegada debido a que se encontró configurada la causal alegada y la oportunidad de su alegación, y no solo por no haber comparecido oportunamente al proceso.

Además, la sentencia trata de un proceso ejecutivo, asunto que de conformidad con el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., permite que las nulidades se aleguen, incluso, con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, dejando un campo de alegación más amplio comparado con los asuntos distintos al ejecutivo.

Tal como lo dispuso el *a quo*, el rechazo de la solicitud de nulidad obedeció a la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 134 del C.G.P., norma que, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 del C.G.P., son “*de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*” y en ningún caso pueden “*ser derogadas, modificadas o sustituidas*” por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

El legislador fue claro al determinar las causales de nulidad y la oportunidad para su alegación, encontrando el Despacho que la decisión fustigada tiene asidero jurídico, como ya se vio.

Finalmente, no se puede pasar por alto el inciso primero del artículo 27 del Código Civil, el cual dispone que, “*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”. En consecuencia, se confirmará la decisión del juez en primer grado.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR, por los motivos expuestos, el auto proferido el 7 de julio de 2023, por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, dentro del trámite verbal de cumplimiento de contrato.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. REMITIR las diligencias, de forma inmediata, a la falladora en primer grado.

Notifíquese,
KR

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e1ef8265d2cdafe460b1819b0d65dc0fa170f7ca572977b4642522e681d74d6
Documento generado en 25/10/2023 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>